

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XV

Bogotá, 20 de Mayo de 1901

Numeros 733 y 734

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

Casación

Páginas

Declarase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio promovido por Ricardo Ochoa G. contra la sociedad de Muñoz Hermanos. (Magistrado ponente, Dr. Arango M.)	1
Declarase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior de Tunja pronunciada en el juicio promovido por Carmen Ullón y otros contra Juan Agustín Durán. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto)	10
Salvamento de voto del Sr. Magistrado Dr. Casas Rojas.....	13
Declarase que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el juicio promovido por Filomena Rico de Mayne contra su marido Julio Mayne. (Magistrado ponente, Dr. Fernández de Soto).....	15

Gaceta Judicial

NEGOCIOS CIVILES

CASACION

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y nueve.

Vistos: La Sociedad Comercial de Muñoz Hermanos y Ricardo Ochoa González, celebraron un contrato en esta ciudad el once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual Ochoa G., se obligó a administrar el establecimiento de café denominado "Batavia" y la finca de frutos llamada "La Concepción," propiedades ambas de Muñoz Hermanos, situadas en jurisdicción del Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca; manejando con escrupulosidad los fondos que le remitieran Muñoz Hermanos para la administración, llevando las cuentas clara y minuciosamente detalladas, rindiendo las mismas cuentas semanalmente á los dueños de las haciendas, á quienes debía darse razón minuciosa de la marcha de los trabajos en el mismo tiempo, y cumpliendo y haciendo cumplir estrictamente el reglamento de las haciendas y las instrucciones que sobre la administración expresaña recibiera Ochoa G. de Muñoz Hermanos. Estos, por su parte, se obligaron á remunerarle á Ochoa G. su trabajo en la forma siguiente: "1.º Desde el día que se haga cargo de la administración de las haciendas, ó sea desde el día veinte del próximo

mes de Septiembre, hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, ganará Ochoa un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200); 2.º En caso de que Ochoa se retire de la administración de la hacienda antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, no tendrá derecho á más remuneración que la de doscientos pesos mensuales arriba estipulados; 3.º En caso de que estando Muñoz Hermanos satisfechos de los servicios de Ochoa, éste quisiere retirarse del establecimiento el día último de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, tendrá, además de su sueldo de doscientos pesos mensuales arriba estipulados, un sobresueldo de sesenta centavos (\$ 0.60) por cada carga de café de diez arrobas veinte libras (@ 10-20 lb), peso bruto, que se hubiere producido y exportado durante el citado año de mil ochocientos noventa y cinco; pero si la separación tiene lugar en esa fecha, por no estar Muñoz Hermanos satisfechos, entonces Ochoa no tendrá derecho á este sobresueldo, y devengará solamente los doscientos pesos mensuales de que se ha hecho mención; 4.º En caso de que al terminarse el año de mil ochocientos noventa y cinco, Ochoa continuare administrando la hacienda por tiempo indefinido, tendrá entonces, en vez de sueldo fijo y sobresueldo, una participación, durante el año de noventa y cinco, del siete por ciento (7 por 100) de las utilidades líquidas que dé la empresa en el expresado año de mil ochocientos noventa y cinco, y su sueldo á razón de doscientos pesos mensuales en los meses del año de mil ochocientos noventa y cuatro; 5.º Del primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, en adelante, la participación que tendrá Ochoa, como remuneración de su trabajo por la administración de la hacienda, será del siete por ciento (7 por 100) de la utilidad líquida de la empresa de café. §. En todos los casos mencionados, Ochoa recibirá su sueldo ó participación en la forma siguiente: cien pesos (\$ 100), que recibirá mensualmente á buena cuenta del sueldo mensual de doscientos pesos ó de la participación anual, y el resto del valor del sueldo, ó de la participación, según el caso, al fin del año, ó al liquidarse la cosecha del año respectivo, lo que generalmente tiene lugar hasta mediados del año siguiente.

te, pues es hasta entonces cuando se tienen aquí todas las cuentas de venta. Para el caso remoto de una crisis en el negocio del café, Muñoz Hermanos garantizan á Ochoa una remuneración de tres mil seiscientos pesos (\$3,600) anuales, y si á partir del año de noventa y seis, Ochoa se separare de la administración de la hacienda antes de terminarse el año, Muñoz Hermanos le abonarán un sueldo proporcional á estos mismos tres mil seiscientos pesos (\$3,600) anuales, ó sea á razón de trescientos (\$300) por cada mes transcurrido del año en que tuviere lugar la separación, por cualquier motivo que ésta fuere. §. Es entendido que al separarse Ochoa de la administración de la hacienda, dará tiempo á Muñoz Hermanos para buscar y conseguir la persona que deba reemplazarlo."

En cumplimiento de este contrato se encargó Ochoa G. de la administración de las haciendas de "Batavia" y "La Concepción," el veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

De Bogotá dirigió la Sociedad de Muñoz Hermanos una carta á Ochoa G., con fecha veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, en la que le observaba al administrador que había invertido en los trabajos del cultivo un número doble de los jornales necesarios para esos trabajos, según el presupuesto indicado al efecto en el cuadro de cultivo á que debía ajustarse Ochoa G.; que ese resultado lo atribuían Muñoz Hermanos a circunstancias de orden puramente transitorio, que no dudaban habría corregido el administrador inmediatamente; y que si llegaba el caso de que los trabajos no se hicieran conforme al cuadro de cultivo, eso no podría atribuirse sino á que los peones no eran convenientemente vigilados; á que no se consiguiera que los jornaleros devolviesen en trabajo, de una manera racional y justa, el valor del jornal que devengaban y que se les pagaba puntual y religiosamente.

El veintidós de los mismos mes y año dirigieron Muñoz Hermanos á Ochoa G. este telegrama:

"Indispensable desyerbas salgan de acuerdo cuadro cultivo. Suspenda composición hornilla estufa. Activar conclusión casa habitación."

"Saludámoslo,"

Dos días después, el veinticuatro de Enero, volvieron á escribir Muñoz Hermanos á Ochoa G., y le dijeron, en contestación á una carta de éste, que ratificaban lo que antes le habían dicho sobre los gastos en los trabajos del cultivo; que sentían los contratiempos de que se quejaba; que creían que esos contratiempos no serían las faenas del trabajo y las mortificaciones inherentes á él, porque ese fue punto que hasta le exageraron al celebrar el contrato de administración.

A esos telegramas y cartas contestó Ochoa G., en su carta del veintiocho del propio mes de Enero, en la que dijo á Muñoz Hermanos que había leído repetidas veces aquellas cartas, especialmente la

relativa á gastos en el cultivo; que el tono y el guaje de dichas cartas era distinto del que ellos usaban para con él; que tal parecía que Muñoz Hermanos tuvieran un pensamiento oculto que no llegaron á expresar, y los excitaba respetuosamente á que le dijeran franca, leal, clara y completamente lo que pensaron decirle.

El catorce de Febrero del mismo año de mil ochocientos noventa y cinco escribieron Muñoz Hermanos otra carta á Ochoa G., en la que le dicen lo siguiente:

"Esta mañana recibimos su apreciable carta, de fecha once del corriente, que nos entregó Ursuiva Jiménez, y el jueves de la semana pasada recibimos su carta, de fecha 4, junto con el duplicado de la correspondiente al veintiocho de Enero próximo pasado. Por el encabezamiento de esta última, hemos visto que usted creyó ver, en parte del contenido de nuestras cartas, de fechas 21 y 24 del pasado, ideas diferentes de las que nosotros quisimos consignar en ellas, cosa respecto de la cual nada tenemos qué objetar, por ser cada uno libre de apreciar e interpretar lo escrito á su manera; hicimos á usted en dichas cartas observaciones referentes al manejo económico en esa hacienda, y usted vio en esas observaciones reticencias, que no está en nuestro carácter usar; esta manera de estimar y ver usted las cosas, coloca nuestras relaciones con usted, como empleado nuestro, en un pie difícil; la correspondencia con usted, en lo sucesivo, demandaría de nuestra parte cierta atención y cuidado, quedando nosotros siempre con el temor de que usted interpretara nuestras observaciones en un sentido diverso del que nosotros hayamos querido darles y siendo estas condiciones o situación inaceptables para nosotros, hemos preferido privarnos de los importantes servicios, que constante decisión y buena voluntad nos ha estado usted prestando en esa, siendo éste el motivo único que tenemos en cuenta para pasar por la pena de reemplazar á usted en la administración de la finca. En tal virtud, hemos estado dando los pasos conducentes á la consecución de la persona que deba ir á reemplazar á usted, y esperamos que en curso de quince días estará en esa; usted se virá, pues, principiar, inmediatamente que recibe ésta, el arreglo de útiles, enseres, herramienta cuenta de maderas, etc., etc. de la hacienda, para que cuando llegue á esa el nuevo administrador la entrega y formación de nuevos inventarios, etc., etc., sea operación fácil y poco dispendiosa de tiempo; creemos que esto se consiguirá fácilmente: 1.º, porque al recibir del Sr. Largacha, usted dejó todo muy bien ordenado y dispuesto, y 2.º, porque usted puede destinar todos los días un rato á esta ocupación, una vez que los trabajos en esa tienen hoy tan poco recargo."

A esta carta contestó Ochoa G., el diez y ocho del mismo mes de Febrero, aceptando el reemplazo.

Muñoz Hermanos contestaron la anterior el veintidós siguiente, anunciándole á Ochoa G. que Manuel María González V. iba á reemplazarlo en la administración de las haciendas "Batavia" y "La Concepción." El nueve de Marzo se encargó el nuevo administrador de aquellas haciendas, y Ochoa G. escribió á Muñoz Hermanos la carta de fecha diez y siete del dicho mes de Marzo, en la que les decía, que por haber ellos dejado de cumplir el contrato de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, al retirarlo de la administración de las haciendas de "Batavia" y "La Concepción," antes del tiempo estipulado, estaban en la obligación de indemnizarle los perjuicios que había sufrido por ese hecho, y los excitaba á arreglar el asunto amigablemente.

Muñoz Hermanos contestaron negando que ellos se hubieran obligado á mantener á Ochoa G. en la administración de las expresadas haciendas por tiempo determinado, y, en consecuencia, negaron que ellos tuvieran la obligación de pagar á Ochoa G. los perjuicios que éste reclamaba; y en carta de ocho de Marzo repitieron que al separar á Ochoa G. de la administración de las haciendas, había sido únicamente por la susceptibilidad del carácter de éste porque tal susceptibilidad hacía imposible la inteligencia armónica que ellos consideraban indispensible para el buen manejo de sus intereses.

Después de esto, Ricardo Ochoa González instauró demanda civil ordinaria, el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, contra la Sociedad comercial colectiva de "Muñoz Hermanos," domiciliada en Bogotá, para que con citación y audiencia de Manuel José Muñoz, uno de sus socios administradores, se hicieran las siguientes declaraciones en la sentencia definitiva:

"Primera. Que la Sociedad colectiva denominada 'Muñoz Hermanos' violó ó no cumplió el contrato que celebró conmigo, y que consta en el documento privado que acompaña, y que suscribimos ella y yo en esta ciudad de Bogotá, el día once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro;

"Segunda. Que el mencionado contrato se ha resuelto, en virtud de aquella violación, ó no cumplimiento de él y desde qué una u otra sobrevinieron;

"Tercera. Que la Sociedad Muñoz Hermanos está en la obligación de indemnizarme los perjuicios que he sufrido, estoy sufriendo y sufro en lo sucesivo, por consecuencia de la violación ó falta de cumplimiento de aquel contrato;

"Cuarta. Que el mismo contrato es un contrato de sociedad, sujeto á una condición suspensiva que debe reputarse cumplida, por cuanto si ella no se cumplió, fue sólo por causa de hechos imputables á la Sociedad Muñoz Hermanos;

"Quinta. Que á consecuencia de esta declaratoria y de las estipulaciones de nuestro contrato, la

Sociedad Muñoz Hermanos me debe, previa rendición de cuentas por parte de ella, el siete por ciento de la utilidad líquida que dé su empresa de café en el presente año de mil ochocientos noventa y cinco; cuentas que rendirá y pago que hará dentro del término que en la sentencia se le señale, sin que ese pago obste para que me indemnice los perjuicios que me ha causado y me cause con la violación ó no cumplimiento del contrato;

"Sexta. Que, subsidiariamente, si aquel contrato no fuere de sociedad, lo es de arrendamiento de servicios, y entonces la Compañía Muñoz Hermanos está obligada á pagarme un sueldo mensual de doscientos pesos, desde el día nueve de Marzo próximo pasado hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero; un sobresuello de sesenta centavos por cada carga de café de exportación que se produzca en el cafetal de Muñoz Hermanos, durante este año de mil ochocientos noventa y cinco y los gastos razonables de ida al mismo cafetal y de regreso á esta ciudad. Todo sin que estas condenaciones se opongan á que la Compañía demandada me indemnice los perjuicios que me ha causado y me cause con la violación de nuestro contrato;

"Séptima. Que la Sociedad Muñoz Hermanos debe pagarme las costas de este juicio, que me veo obligado á seguir por la rotunda negativa de ella á reconocer extrajudicialmente mis derechos."

Como fundamentos de derecho se alegaron las disposiciones de los artículos 1494, 1495, 1496, 1530 á 1550, 1602 á 1624, 1973, 1974, 2000, 2003, 2008 (numeral 2.º), 2011, 2013, 2056, 2063 á 2069, 2079, 2081, 2091 á 2096, 2098, 2134 á 2139 y demás concordantes del Código Civil; y como hechos fundamentales de la demanda, se expresaron éstos:

"Primer. Celebré con la Sociedad Muñoz Hermanos el contrato que consta en el adjunto documento privado, suscrito en esta ciudad el once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro;

"Segundo. Tal contrato podía ser roto por mí en cualquier momento, sin más obligación que la de cumplirlo hasta que la Sociedad Muñoz Hermanos me reemplazase en la administración de sus haciendas llamadas 'Batavia' y 'La Concepción';

"Tercero. Ese mismo contrato era obligatorio para la Compañía Muñoz Hermanos desde el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en caso de que no le fuese satisfactoria mi administración; en el caso contrario, lo era por tiempo indefinido, á partir del primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis;

"Cuarto. Si yo hacía cesar aquel contrato antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, la Sociedad Muñoz Hermanos

sólo me debería una remuneración mensual de doscientos pesos, desde el veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el día en que yo dejase mi administración de las referidas dos haciendas ;

“ Quinto. Yo no hice cesar por mi parte aquel contrato antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco ;

“ Sexto. Yo podía hacer cesar el contrato el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, aunque la Compañía demandada estuviese satisfecha de mi administración. En tal caso mi trabajo sería remunerado con doscientos pesos mensuales y sesenta centavos más por cada carga de café de exportación que se produzca durante el año en curso de mil ochocientos noventa y cinco ;

“ Séptimo. Estando la casa de Muñoz Hermanos satisfecha de mi administración el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, yo tendría derecho á continuar en ella por tiempo indefinido, me convertiría entonces retroactivamente en socio industrial, y tendría una participación de siete por ciento de las utilidades líquidas del capital, á partir del primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco ;

“ Octavo. La ruptura intempestiva, por parte de Muñoz Hermanos, de nuestro contrato, hizo imposible, por su culpa, la llegada de los dos casos contemplados en los dos números anteriores ;

“ Noveno. Cumplía yo con mis deberes de administrador de ‘ Batavia ’ y ‘ La Concepción,’ de una manera satisfactoria para Muñoz Hermanos, cuando recibí, el veintisiete de Enero último, las cartas y telegrama que acompañó, fechados en los días veintiuno, veintidós y veinticuatro del mismo mes, y suscritos por la misma Sociedad ;

“ Décimo. A esos telegrama y cartas dije el veintiocho siguiente : ‘ Desyervas. No una sino repetidas veces he leído las cartas de ustedes á que me refiero, especialmente lo relativo á este capítulo, en el principio de la del 21 y en el fin de la del 24; y la lectura la he hecho con atención y detenidamente, con el objeto de formar juicio exacto sobre el tono y lenguaje de ellas, que desde la primera rápida lectura, creí hallar un si es no es distintos de los que ustedes acostumbran para conmigo ; tal parece que hubiera *arrière pensée*. Ojalá esté yo equivocado ; pero me ha parecido que ustedes iban á decirme algo con grandísima franqueza, y que, por cualquier motivo, variaron de propósito de un momento á otro, por lo cual vino á quedarles la redacción un tanto reticente. Viendo las cosas por este aspecto, más probable por el telegrama del 22, empecé ayer á escribirles una respuesta adecuada y aparte de la carta reglamentaria ; mas, me pareció intempestiva tal contestación, sin ser aún bien conocido para mí el pensamiento de ustedes. En consecuencia resolví exci-

tarlos, como hoy los excito muy respetuosamente, á que tengan la fineza de expresarme franca, leal, clara y completamente la idea que ustedes se hayan formado de mi carácter, de mis aptitudes, de mis cualidades ó defectos como administrador de ‘ Batavia ’ ; en una palabra, á excitarlos á que sin consideraciones de ninguna clase, me digan todo lo que pensaron decirme y creo no me dijeron en las cartas á que me refiero. Sé que no he merecido que se me ofenda mi dignidad personal ; sé también que ustedes son cumplidos caballeros, que jamás me la ofenderían innecesaria y gratuitamente ; en consecuencia estén ustedes seguros de que será bien recibido por mí cuanto quieran ustedes decirme, mejor dicho, cuanto ustedes sientan respecto á mí ;

“ Undécimo. A esto me contestó la Sociedad Muñoz Hermanos con su carta de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, en la cual rompió nuestro contrato, que acompaña reconocida judicialmente y confirmada por la de ocho de Marzo último, que también reconoció su signatario D. Antonio María Muñoz ;

“ Duodécimo. En remuneración de mi trabajo únicamente he recibido de Muñoz Hermanos los sueldos de á doscientos pesos mensuales, correspondientes al tiempo transcurrido del veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro al ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, inclusive ;

“ Décimotercero. Por celebrar el referido contrato, cerré mi escritorio de abogado, que tenía bien establecido y acreditado en esta ciudad, en el cual ganaba muchísimo más de doscientos pesos mensuales ; para cumplirlo tuve que hacer gastos con el fin de poner á mi familia en actitud de luchar con el cambio de suerte que iba á sufrir, y con el de trasladar á ‘ Batavia ’ á mi esposa y una criada á bestia, otra á espalda de hombre y cinco cargas de equipaje ; por su violación tuve que repetir estos gastos para regresar á Bogotá ; se me privó, quién sabe por cuánto tiempo, de una utilidad líquida no menor de seis mil pesos anuales, y me he visto obligado á abrir de nuevo escritorio judicial ó de abogado, que no me ha producido hasta ahora ni me producirá durante quién sabe cuántos de los meses venideros, ni siquiera la mitad del rendimiento mensual que me producía el que cerré en mil ochocientos noventa y cuatro. Luego la conducta de Muñoz Hermanos me ha ocasionado graves perjuicios ;

“ Décimocuarto. La Compañía Muñoz Hermanos ha rehusado reconocer extrajudicialmente mis derechos, por lo cual me veo en la forzosa necesidad de demandarla, pues la moral me ordena hacer efectivos los que ella y las leyes me reconocen. Habría temeridad por parte de Muñoz Hermanos en sostener este pleito, temeridad que la ley sanciona con la condenación en costas.”

Repartido el negocio al Juez 1.^o del Circuito de Bogotá el nueve de Noviembre, se corrigió la demanda en el sentido de que el juicio se siguiera con Antonio María Muñoz, el otro socio administrador de la Compañía demandada, por enfermedad de Manuel José Muñoz.

Admitidas la demanda y la corrección, la Sociedad de Muñoz Hermanos, por medio de apoderado, opuso la excepción dilatoria de inepta demanda, la que se declaró infundada, y se ordenó que se contestara la demanda en el término de la ley, lo que se cumplió por el mismo apoderado el diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis, negando parte de los hechos en que se apoya la acción y en absoluto el derecho invocado, porque dicho apoderado niega que el contrato de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro sea de sociedad ó de arrendamiento de servicios, por reunir únicamente los caracteres de un mandato; porque los mandantes Muñoz Hermanos podían, sin violar el contrato, hacer cesar el mandato, retirando al mandatario Ochoa González de la administración de las haciendas "Batavia" y "La Concepción" cuando á bien lo tuvieran; porque la separación de Ochoa González de dicha administración tuvo por causa la excesiva susceptibilidad de éste, que hacía imposible la buena armonía y la buena inteligencia necesaria entre el mandante y el mandatario; porque Ochoa G. no cumplía sus obligaciones como administrador de las haciendas de Muñoz Hermanos, puesto que permitió que se construyesen unos ranchos en el punto de "La Planchada," en tierras de las haciendas, puesto que no estableció una vigilancia constante sobre los peones para evitar las riñas y desórdenes que se suscitaban entre éstos, por las borracheras, puesto que no recibió por escrupuloso inventario los enseres y demás útiles destinados al servicio de las haciendas, y puesto que la administración de Ochoa González era excesivamente costosa, porque extralimitando las funciones de mandatario, no se ciñó al cuadro de cultivos que con previsión y cálculo anticipados habían formado Muñoz Hermanos.

En la misma fecha de la contestación de la demanda (diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis), el apoderado de Muñoz Hermanos promovió demanda de reconvención contra Ricardo Ochoa González, para que con audiencia de éste se declarase en la sentencia definitiva lo siguiente:

"Primero. Que el contrato celebrado entre Muñoz Hermanos y el Dr. Ricardo Ochoa, consignado en documento privado firmado en esta ciudad de Bogotá, el dia once de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cuatro, es un contrato de mandato, sujeto en su forma y efectos civiles, á las disposiciones del Código Civil vigente, sobre mandato;

"Segundo. Que el Dr. Ricardo Ochoa González está obligado á pagarle á Muñoz Hermanos el va-

lor de los perjuicios que éstos sufrieron con motivo de la administración de las haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción' por parte del mismo Dr. Ochoa, durante el período de tiempo corrido de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco;

"Tercero. Que el pago del valor de estos perjuicios debe hacerlo el Dr. Ochoa á Muñoz Hermanos en esta ciudad, y dentro del término que para tal efecto se le fije en la sentencia definitiva (artículo 870 del Código Judicial);

"Cuarto. Que el Dr. Ricardo Ochoa G. está obligado á pagar á Muñoz Hermanos, dentro del término que se le fije en la misma sentencia, el valor de los avances hechos por el Dr. Ochoa á terceros, por razón de contratos celebrados por el mismo Dr. Ochoa, por cuenta de Muñoz Hermanos, durante el tiempo en que estuvo administrando las propiedades de éstos, avances que por falta de cumplimiento de esos contratos hayan sido perdidos para Muñoz Hermanos;

"Quinto. Que el Dr. Ricardo Ochoa G. está en la obligación de pagar á mis poderdantes el valor de los objetos de las haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción' que el Dr. Ochoa recibió por inventario y que faltaron el día en que hizo por inventario la entrega de esas haciendas á su sucesor en la administración de ellas, Sr. D. Manuel M. González V. El pago del valor en referencia, dice relación á aquellos objetos respecto de los cuales el Dr. Ochoa no haya dado cuenta de cómo se gastaron ó invirtieron en servicios de las haciendas que manejaba;

"Sexto. Que el Dr. Ricardo Ochoa G. está obligado á entregar á Muñoz Hermanos, dentro del término que se le fije en la sentencia, todas las cartas que Muñoz Hermanos le escribieron mientras fue administrador de las haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción,' referentes al manejo de los negocios de esas haciendas, cartas que hacen parte del archivo de la administración de ellas, y que el Dr. Ochoa tomó y conserva en su poder."

En las disposiciones de los artículos 2142 á 2199 del Código Civil se fundó el derecho de la mutua petición, y como fundamentos de hecho se alegaron éstos:

"Primero. Que Muñoz Hermanos sufrieron perjuicios durante la administración de sus haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción' por parte del Dr. Ricardo Ochoa G., con motivo de la negligencia y falta de cuidado en esa administración, de parte del Dr. Ochoa. Esos perjuicios han provenido, principalmente, de los hechos que suscintamente he dejado detallados en la parte histórica de esta contrademanda;

"2.^o Que el Dr. Ricardo Ochoa G. es responsable del pago de esos perjuicios, porque conforme á

la ley responde de la culpa leve, y según las estipulaciones del contrato, se hizo responsable hasta de la levísima ;

“Tercero. Que el Dr. Ricardo Ochoa G. se obligó, conforme al contrato, ‘á responder de las sumas de dinero que se perdieran por avances que hiciese á obreros, contratistas, empleados ó peones de la hacienda’; y del avance que hizo de veintitrés pesos al contratista Salvador Mora para la construcción de una cerca de piedra en ‘La Concepción’, se perdió la suma de catorce pesos (\$ 14), por no haber hecho el contratista más que nueve metros de cerca ;

“Cuarto. Que por virtud del contrato celebrado pór el Dr. Ochoa G. con Muñoz Hermanos, se comprometió aquél á responder por las pérdidas que pudiera haber en el manejo de herramientas, útiles de cualquiera clase y demás enseres de la hacienda, y de la confrontación del inventario por el cual recibió el Dr. Ochoa con aquél por el cual entregó las haciendas de ‘Batavia’ y ‘La Concepción,’ aparece que faltaron varios objetos de los recibidos, de cuyo gasto, empleo ó pérdida no ha dado cuenta el Dr. Ochoa.”

“Quinto. Que el Dr. Ochoa G. tomó y conserva en su poder las cartas que Muñoz Hermanos le escribieron, como administrador de las haciendas de ‘Batavia’ y ‘La Concepción,’ cartas que hacen parte del archivo de la administración de esas haciendas y que por tal razón el Dr. Ochoa debe entregar á Muñoz Hermanos.”

Admitida la reconvención, á ella contestó Ochoa G. negando casi todos los hechos y el derecho en que se apoya, se opone á que se hagan por el Juez las declaraciones pedidas, y termina oponiendo las excepciones de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, pago en parte y compensación.

Sustanciados ambos juicios bajo una misma cuerda y recibidas las pruebas que la una y la otra parte estimaron útiles para la defensa de sus respectivos derechos, el Juez 5.^o del Circuito de Bogotá, á quien correspondió el asunto en nuevo repartimiento, puso fin á la primera instancia con la sentencia de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, cuya parte resolutiva es como sigue :

“Por lo expuesto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve así la demanda principal :

“No hay lugar á las declaraciones pedidas, en consecuencia se niegan.”

En la de reconvención resuelve :

“1.^o El contrato celebrado entre Muñoz Hermanos y el Dr. Ricardo Ochoa González, que consta en documento privado de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, es un contrato de mandato sujeto en su forma y efectos á las disposiciones del Código Civil vigente ;

“2.^o No hay lugar á las otras declaraciones pedidas, en consecuencia se niegan.

“No se hace condenación en costas.”

A virtud de apelación interpuesta por ambas partes contra el fallo anterior, se remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y allí se sustanció el recurso en legal forma y se decidió por sentencia de tres de Mayo último, en estos términos :

“A mérito de lo expuesto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla esta controversia así :

“*Demandas primitivas.* 1.^o Declárase que la Sociedad Muñoz Hermanos de este domicilio no cumplió el contrato que celebró con Ricardo Ochoa González, contrato que consta en el documento privado de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, en cuanto separaron á Ochoa González de la administración de las fincas antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco ; 2.^o Declárase igualmente que el mencionado contrato se ha resuelto, en virtud del no cumplimiento de él por parte de Muñoz Hermanos; resolución que tuvo lugar desde que sobrevino la violación del contrato ; 3.^o Declárase del mismo modo que la Sociedad Muñoz Hermanos únicamente está obligada á pagar, y á ello se le condña, á Ricardo Ochoa González, por razón de perjuicios, dentro del término de seis días, contados desde la notificación de esta sentencia, la suma de mil novecientos cuarenta y seis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 1,946-65), valor de los sueldos correspondientes á nueve meses veintidós días del año de mil ochocientos noventa y cinco, á razón de doscientos pesos mensuales (\$ 200) ; 4.^o Igualmente se les condña á pagar dentro del mismo plazo á Ricardo Ochoa González los intereses legales de esta suma de mil novecientos cuarenta y seis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 1,946-65), desde que fueron exigibles en los términos del contrato hasta que se verifique el pago ; 5.^o Declárase que el contrato en referencia no es de sociedad sujeta á condición suspensiva alguna ; 6.^o Absuélvese á Muñoz Hermanos del cargo que se les deduce en el capítulo de demanda señalado con el ordinal quinto (5.^o), pues la Compañía de aquella razón social no está obligada á pagar á Ricardo Ochoa González suma alguna procedente del siete por ciento de utilidades líquidas en la empresa de café de ‘Batavia’ ; 7.^o Declárase de la propia manera que el contrato en cuestión no es de arrendamiento de servicios ; y en consecuencia se absuelve á Muñoz Hermanos de todos y cada uno de los cargos que se formulan contra la sociedad de este nombre bajo el ordinal sexto (6.^o) de la demanda.

“*Demandas de reconvenção:* (a) Declárase que el contrato celebrado entre la sociedad Muñoz Her-

manos y Ricardo Ochoa González, contrato de que repetidas veces se ha hablado, y del cual se dejó constancia en el documento privado firmado en esta ciudad el once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, es un contrato de mandato, sujeto en su forma y efectos civiles á las disposiciones del Código Civil vigente, sobre mandato; b) Condénase á Ricardo Ochoa González á devolver á Muñoz Hermanos los objetos muebles que para el servicio de las haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción' recibió y no entregó á su sucesor en la administración; restitución que se hará después de determinados é identificados esos objetos; c) Condénase también á Ricardo Ochoa González á devolver á Muñoz Hermanos, dentro del término de veinte días, á partir de la notificación de este fallo, las cartas que están en su poder y las que obran en este proceso, relativas á la administración de las haciendas de 'Batavia' y 'La Concepción,' de propiedad de la Sociedad Muñoz Hermanos; d) Absuélvese á Ricardo Ochoa González de los demás cargos que se le deducen en la demanda de mutua petición; e) Está probada la excepción de pago en parte; f) No están acreditadas las excepciones de compensación y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido. No se hace condenación en costas en ninguna de las demandas de Ricardo Ochoa González y de Muñoz Hermanos. En estos términos queda reformada la sentencia recurrida, sin costas por lo mismo."

Los apoderados de las partes interpusieron en tiempo el recurso de casación contra esta sentencia del Tribunal, y concedido, se elevaron los autos á la Corte, en donde se han surtido los trámites señalados por la ley; y para determinar lo que corresponde, se declara admisible dicho recurso, por concurrir las circunstancias requeridas por el artículo trescientos ochenta y uno de la Ley ciento cinco de mil ochocientos noventa y por el primero de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis.

El apoderado de Muñoz Hermanos, en escrito de catorce de Agosto del corriente año, ha fundado el recurso por él interpuesto en la primera de las causales de casación de que trata el artículo segundo de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis, por violación de las disposiciones sustantivas de los artículos 2142, 2150, 2184 (inciso 3.º), 2189, 2191, 2069, 2066 y 1622 (inciso 1.º y 3.º) del Código Civil; y del artículo 341 del Código de Comercio; y por error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas del proceso.

El artículo 2142 define el mandato; el 2150 dice que el mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario y que, aceptado, no podrá disolverse sino por la mutua voluntad de las partes; el 2184, en su inciso 3.º, establece que el mandante está obligado á pagar al mandatario la

remuneración estipulada ó usual; el 2189 expresa los modos de terminación del mandato, entre los cuales se encuentran la expiración del término y la revocación del mandante; y el 2191 confiere al mandante el derecho de revocar el mandato á su arbitrio. Por el artículo 2069 se dice que las disposiciones relativas al arrendamiento de servicios inmateriales se aplican á los servicios que según el artículo 2144 se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieran de contrario á ellas; y por el 2066 se permite á cualquiera de las dos partes poner fin al servicio cuando quieran; los incisos 1.º y 3.º del artículo 1622 son unas de las reglas de interpretación de los contratos. Y, por último, el artículo 341 del Código de Comercio dice que el comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

El apoderado de Muñoz Hermanos no expresó con entera claridad y precisión los motivos en que apoya la violación de las anteriores disposiciones sustantivas, ni el concepto en que hayan sido violadas; pero como sí se comprenden, la Corte procede á examinar los motivos alegados, con arreglo á lo establecido en el artículo cincuenta y nueve de la Ley ciento de mil ochocientos noventa y dos.

Dice el Tribunal en su sentencia, que debe distinguirse el mandato como contrato del mandato como procuración, y distinguió también el contrato de mandato remunerado del gratuito, para llegar á la conclusión de que el remunerado establece entre mandante y mandatario relaciones jurídicas que no pueden romperse por la sola voluntad de uno de ellos, puesto que ese contrato es bilateral y engendra, por consiguiente, obligaciones recíprocas; y agregó, que era ésa, sin duda, la causa por la cual dice el inciso tercero del artículo 2150, que "aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes." Respecto del mandato gratuito, sostiene que es un contrato unilateral, porque sólo una de las partes se obliga para con la otra, que no contrae obligación alguna, para deducir de esta premisa que ese mandato sí puede revocarse libremente por el mandante, único que tiene interés y que recibe los beneficios del contrato. Y en corroboración de lo anterior cita el Tribunal la disposición del artículo trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio.

Dice el apoderado de Muñoz Hermanos que la procuración de que habla la sentencia es la gestión misma de los negocios de que se hace cargo el mandatario; y que D. Joaquín Escrivé no reconoce entre el mandato y la procuración la diferencia que establece el Tribunal.

La ley colombiana tampoco hace tal distinción; pero según el artículo dos mil ciento cuarenta y tres del Código Civil, el mandato puede ser gratuito ó remunerado; y de conformidad con el artículo mil cuatrocientos noventa y seis, el gratuito es un contrato unilateral, porque sólo una de las

partes se obliga para con la otra, que no contrae obligación alguna, y el remunerado es bilateral, porque las partes contratantes se obligan recíprocamente. Por consiguiente, deben ser distintos los efectos jurídicos del uno y del otro mandato.

La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre puede revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los artículos 2189, 2190 y 2191 del Código Civil; y porque la disposición del inciso 3.^o del artículo 2150 no puede entenderse en sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los Jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia ó la mala fe del mandatario.

La revocación del mandato es un derecho que interesa á la sociedad, porque es de utilidad pública el poder prevenir el dolo, y es por eso por lo que la condonación del dolo futuro no vale; y siendo así, no podrá renunciarse ese derecho por convenios particulares, como lo previene el artículo diez y seis del mismo Código Civil.

Pero si esto es cierto, también lo es que no hay derechos absolutos, que el ejercicio de todo derecho tiene por límite el derecho ajeno, y que si la revocación del mandato causa perjuicios al mandatario que ha cumplido sus obligaciones con honradez é inteligencia, el mandante está obligado á indemnizar esos perjuicios al mandatario.

Además, en la demanda de reconvenCIÓN pidieron Muñoz Hermanos que se declarase en definitiva que el contrato por ellos celebrado con Ochoa G. el once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, es de mandato, que debe regirse en su forma y en sus efectos por las disposiciones correspondientes del Código Civil; y como así lo resolvió el Tribunal, en congruencia con lo pedido por la parte recurrente, como el error en que haya podido incurrir la sentencia en algunas de sus consideraciones, no afecta la decisión final, y como la misma sentencia declara resuelto el mandato y condena al mandante á pagar al mandatario los perjuicios que éste ha sufrido por la revocación; atendidas las consideraciones anteriores, se declara que no hay lugar á la casación del fallo del Tribunal por infracción de los artículos 2142, 2150, 2189, 2191 y 2184 (inciso 3.^o) *ibidem*.

Los artículos 2069 y 2066 del Código Civil, que también los consideran los recurrentes como infringidos por la sentencia, se refieren especialmente al arrendamiento de servicios inmateriales; y aunque el 2069 dice que las disposiciones relativas á esta clase de servicios se aplican también á los de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona, respecto de terceros; allí mismo se advierte que esa aplicación es en lo

que dichas disposiciones no fueren contrarias á las reglas del mandato. Así, pues, aun en el supuesto de que el contrato de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro participara de los caracteres del arrendamiento de servicios inmateriales, como la Corte no acepta que ningún mandato civil pueda ser irrevocable, no es aplicable la disposición del artículo 2066, sobre tales servicios, que establece lo contrario, y, en consecuencia, no procede la casación por la infracción de los citados artículos 2069 y 2066.

La violación de los incisos 1.^o y 3.^o del artículo 1622, se funda en que el Tribunal no interpretó unas por otras las cláusulas del contrato celebrado entre Muñoz Hermanos y Ochoa González, dándole á cada una el sentido que mejor conviene al contrato en su totalidad; en que, para interpretarlas, no tuvo en cuenta la aplicación práctica que habían hecho las partes de las referidas cláusulas, y en que, por no haber atendido á esas reglas, la sentencia incurrió en error de hecho y de derecho al declarar que el mandato conferido á Ochoa G. por Muñoz Hermanos fue por término fijo, y que el mandatario tiene derecho á la remuneración que le corresponde en todo ese término.

La Corte ha declarado en casos repetidos que la interpretación de las cláusulas de un contrato, hecha por los Tribunales, es una cuestión de hecho, y que esa interpretación no puede estimarse errada si el error no consta con evidencia en documentos auténticos que obren en el proceso; y como esa constancia no existe en autos respecto del error de interpretación que se atribuye al Tribunal en su fallo, no es el caso de infirmar la sentencia objeto del recurso por este motivo.

Por último, la cita que hizo el Tribunal del artículo trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio, no fue para aplicarla al pleito, sino como doctrina confirmatoria del principio que había establecido al afirmar que el mandato es irrevocable cuando su ejecución interesa al mandante ó á terceros. Además, la afirmación del Tribunal la considera la Corte, en sentido más amplio, conforme con la naturaleza del mandato. Por tanto, tampoco se ha violado la expresada disposición del Código de Comercio.

Respecto de la reconvenCIÓN, dice el apoderado de Muñoz Hermanos, que la sentencia incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y en la interpretación del contrato, los mismos errores alegados contra la decisión de la demanda principal, que han sido ya estudiados y declarados infundados.

El apoderado de Ricardo Ochoa González funda también el recurso de casación que ha interpuesto, en la causal primera del artículo segundo de la Ley ciento sesenta y nueve de mil ochocientos noventa y seis, porque sostiene que la sentencia del Tribunal ha violado algunos de los artículos 2063 á 2069

del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales ; los artículos 2011 y 2003, referentes al arrendamiento de cosas, que considera aplicables por virtud de la disposición del artículo octavo de la Ley ciento cincuenta y tres de mil ochocientos ochenta y siete ; el artículo 2142, que define el mandato ; el 1609, que dice cuándo los contratantes no están en mora aunque dejen de cumplir lo pactado ; y el artículo treinta y tres de la Ley treinta y dos de mil ochocientos ochenta y seis, sobre la propiedad de las cartas. Asimismo sostiene que en el fallo expresado se incurrió en error de hecho en la apreciación de la confesión de Muñoz Hermanos.

Dice el recurrente que la sentencia infringió el artículo 2142 del Código Civil, porque lo interpretó erróneamente al declarar que el contrato de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro es un mandato, cuando es un arrendamiento de servicios, según su concepto.

Asienta el Tribunal que para distinguir el mandato del arrendamiento de servicios, debe atenderse á la diferencia característica que existe entre el uno y el otro contrato, la que consiste en el poder de representación que va envuelto en el mandato ; poder que no pertenece ni accidentalmente al arrendamiento de servicios. Considera que la intención de los contratantes, claramente manifestada en el contrato, revela que la idea que en ellos predominó no fue otra que la de que Ochoa G. prestara sus servicios á Muñoz Hermanos, con el carácter de administrador de las haciendas de "Batavia" y "La Concepción," de propiedad de los últimos, sujetándose el administrador Ochoa G. al reglamento de las haciendas y siguiendo las instrucciones y órdenes de Muñoz Hermanos, y concluye de esta manera el razonamiento : "Si, pues, Ochoa G. no iba á ejecutar por cuenta de Muñoz Hermanos una obra material aislada, sino una serie de actos encadenados referentes á la administración de dos fincas, y en provecho, ó, por lo menos, en interés de éstos, en nombre de los cuales tenía que proceder en el ejercicio de sus funciones, de tal suerte que en sus actos debía ajustarse estrictamente á las indicaciones que sobre el particular le hicieran los Muñozes, hay que convenir en que el contrato en mención es de mandato y no de arrendamiento de servicios."

No niega el apoderado de Ochoa González ni podía negarlo, que es propio del mandato la facultad de representar al mandante por parte del mandatario ; pero juzga afirmación contraria á los hechos, ó errada inteligencia de ellos, que lo esencial ó distintivo del contrato celebrado entre Ochoa G. y Muñoz Hermanos, esté en la facultad de los primeros para obligar á los segundos, obrando en representación de ellos. Y agrega :

"El que se encarga de comprar algo para otro, el que á nombre de otro celebra un contrato de

sociedad, el que administra los bienes ajenos, dándolos en arriendo, buscando quien los cuide y los conserve, cobrando y pagando deudas y ejecutando otros actos parecidos, esos sí son mandatarios genuinos, porque esos sí tienen la función principal de representar á quien sirven obligándolo y haciendo que otros se obliguen para con él.

"Pero el que va como administrador de una hacienda, sujetándose á las órdenes del propietario, haciendo lo que él le mande, cumpliendo reglamentos y, en fin, prestando servicios como los que Ochoa se obligó á prestar á Muñoz Hermanos, ese no es un mandatario, como lo entiende el Código Civil y como lo entienden los maestros consultados por el Tribunal ; porque ese no tiene el papel principal de representante y porque no tiene la libertad relativa que al mandatario corresponde en el ejercicio de su cargo."

La Corte considera que la misma ley ha establecido la diferencia que existe entre el mandato civil y el arrendamiento de servicios. En efecto, el artículo 2142 del Código Civil dice que "el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó más negocios á otra, que se hace cargo de ellos *por cuenta y riesgo de la primera*." Es decir, que para que haya mandato no basta que una persona confíe á otra y ésta se encargue de la gestión de uno ó más negocios, no basta que una persona se obligue á hacer una cosa para otra, porque esta obligación se encuentra en todos los contratos que tienen por objeto un hecho ; es necesario que el que se hace cargo de los negocios, los haga *por cuenta y riesgo del que se los confía, ó en su nombre* ; por ser esta condición de la esencia del mandato, porque sin ella ó no produce efecto alguno ó degenera en otro contrato diferente, y esa condición es la que lo distingue del arrendamiento de servicios, por el cual una de las partes se obliga simplemente á prestar á la otra ciertos servicios, mediante un salario, ó remuneración, sin representar á esa otra parte. El artículo 2144 dice que "los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de *representar y obligar á otra persona, respecto de terceros*, se sujetan á las reglas del mandato ;" lo que á la verdad es lo mismo, en el fondo, que prestar el servicio *por cuenta y riesgo del que lo recibe ó á nombre de éste*.

Siendo esto así, como los servicios que debía prestar y prestaba Ricardo Ochoa González á Muñoz Hermanos, según el contrato de once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, eran *por cuenta y riesgo de Muñoz Hermanos á quienes representaba y obligaba en la gestión de los negocios de que se había hecho cargo* ; es forzoso reconocer que dicho contrato es de mandato, como lo declaró el Tribunal, y no de arrendamiento de servicios inmateriales ; y de consiguiente, que no se han violado los artículos 2142 del Código Civil, que define el mandato, ni los artículos 2063 á 2069,

que tratan del arrendamiento de servicios; ni los artículos 2011 y 2003, que se refieren al arrendamiento de cosas.

Y tanto es esto cierto, que el apoderado de Ochoa G., al querer demostrar que la sentencia del Tribunal había violado la ley sustantiva con la declaración de que el contrato era de mandato y no de arrendamiento de servicios, no pudo decir con entera claridad y precisión cuál de los artículos 2063 á 2069 había sido infringido.

En el alegato de primero de Septiembre último, presentado á la Corte para fundar el recurso de casación, dijo dicho apoderado, á la foja diez y ocho del cuaderno correspondiente, que el Tribunal había violado *algunos* de los artículos 2063 á 2069; sin determinar los que consideraba violados. En seguida hace el estudio de cada una de estas disposiciones, y respecto del artículo 2063 manifiesta que "quizá no sea aplicable en todo rigor al caso del pleito, porque parece que se refiere al caso de obligarse uno á la ejecución de una sola obra inmaterial;" duda de la aplicación que pudiera tener el artículo 2064; advierte que aunque el pacto de Ochoa y Muñoz Hermanos es de la naturaleza de los definidos en el Capítulo noveno del Título veintiséis del Libro cuarto del Código Civil, no han de aplicársele á él, á causa de las estipulaciones especiales de las partes, las reglas de los artículos 2065 y 2066 de dicho Código; dice que el 2067 es aplicable sólo por la afirmación que hace de que el contrato es de arrendamiento de servicios y no de mandato, lo que no demuestra; sostiene que el 2068 no tiene aplicación, porque Ochoa no se retiró de la administración de las haciendas intempestivamente; y afirma que el 2069 tampoco es aplicable.

Según esto, la Corte no puede casar la sentencia por la infracción de disposiciones sustantivas que el mismo recurrente considera que no pueden aplicarse al caso del pleito.

También afirma la parte de Ochoa G., que la sentencia es violatoria del artículo 1069, porque al decidir la demanda de reconvenCIÓN, condenándolo á devolver á Muñoz Hermanos los objetos muebles que para el servicio de las haciendas recibió el mismo Ochoa G., y no entregó á su sucesor en la administración, el Tribunal echó en olvido la citada disposición; pero la Corte observa que el artículo 2192 da derecho al mandante que revoca el mandato para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato, y como eso es lo resuelto en la sentencia, y tal resolución no infiere agravio á Ochoa G., ya porque él ha expresado su deseo de pagar los objetos que faltan, como porque en el fallo se dice que la restitución se hará después de determinados esos objetos; tampoco es fundado este otro motivo de casación.

Lo mismo puede decirse en cuanto á la viola-

ción del artículo treinta y tres de la Ley treinta y dos de mil ochocientos ochenta y seis, de que se acusa la sentencia, porque esta disposición se refiere á las cartas que se escriben á los particulares y las que Muñoz Hermanos dirigían á Ochoa G., era como administrador de las haciendas, para la ejecución del mandato, que pertenecen á la administración, y el mandante, de acuerdo con el artículo 2192 del Código Civil, tiene derecho para exigir la restitución de esos documentos, con la obligación de darle copia de ellos al mandatario Ochoa G., autorizada con la firma de Muñoz Hermanos, si el mandatario lo exigiere.

Todas estas razones que justifican el fallo del Tribunal, sirven para negar el error de hecho que se atribuye al mismo fallo, al apreciar la prueba de la confesión de Muñoz Hermanos.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de tres de Mayo último, dictada en el juicio civil ordinario promovido por Ricardo Ochoa G. contra la Sociedad de Muñoz Hermanos, sobre violación de un contrato é indemnización de perjuicios; y en la demanda de reconvenCIÓN instaurada por Muñoz Hermanos contra Ochoa G., por otros extremos. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE — JESÚS CASAS ROJAS — OTONIEL NAVAS. LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve

Vistos: Con poder especial de Carmen Ulloa, debidamente autorizada por su esposo Hermógenes Ruiz, y de Constantino, Albino y Abdégano Ulloa, vecinos del Municipio de Chitaraque, estableció Cristóbal Fajardo demanda ordinaria ante el Juez primero del Circuito de Ricaurte, en cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, para que con citación y audiencia de Juan Agustín Durán, se obligara á éste, por sentencia, á entregar á los mandantes expresados la tercera parte del terreno denominado "El Santuario," y la tercera parte de las casas de habitación que aseveró están proindiviso con Durán, representante de las dos terceras partes restantes. Demandó igualmente